Puerto Madryn, de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ resolución de contrato" Expte N° 592 - Año 2024,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 256/2021), por haber interpuesto recurso de apelación el día 12/11/24 la parte actora y el día 19/11/24 la demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 104/2024.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve rechazar la demanda de resolución de contrato de donación y escrituración planteada por <Persona 1> contra <Persona 2>.

El día 17/02/25 el letrado de la demandada presenta un escrito desistiendo del recurso oportunamente impetrado.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Habiendo la demandada desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

III. En este orden, no habiendo actividad procesal por parte de las demás partes en esta instancia, no amerita imponer costas en esta instancia (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 17/02/25. Sin costas en esta instancia.

REGÍSTRESE, notifíquese, firme continúen según su estado.

Registrada bajo n° /2025 SIC.